



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-01273-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Security Global S.A.S. y Javier Prada Useche.
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Banco de Occidente S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a la Sociedad Security Global S.A.S. y a Javier Prada Useche, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

PAGARÉ SIN NÚMERO:

1. Por la suma de **\$101.426.006.oo.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre **\$101.426.006.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora

¹ 27 de febrero de 2019 folio 36.

y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. Los demandados Security Global S.A.S. y Javier Prada Useche se notificaron personalmente del mandamiento de pago [folio 40], quienes dentro de la oportunidad debida a través de su apoderado, formularon las excepciones de mérito que denominaron **(i)** «Cobro de lo no debido» e **(ii)** «Inexistencia de la obligación» [Folios 57 - 60], defensas frente a las que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Folios 63 - 67]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo establecido en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1. De la cadena de texto expuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuestas, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

5. Téngase en cuenta que las excepciones propuestas la argumentó así: **(i) «Inexistencia de la obligación**, "Por tratarse de que el título valor no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621, 709 y 793 del código de comercio al no existir la carta de instrucciones i por ende le faltaría ese documento que la misma demandante a reconocido que se firmó para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré por ende es inexistente la obligación pretendida por el acreedor y la misma al estarse cobrando no debido estamos frente a la inexistencia del negocio jurídico y la obligación pretendida".»

5.1 En este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- «*cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*», y agrega el segundo inciso que «*una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*».

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

5.2 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas**, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. [Resaltado por el Despacho]

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

5.3 Debe recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. "Si el demandado (creador)

se opone al pago alegando violación del pacto de integración, cuya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad⁴

5.4 Revisado lo anterior, se observa, que el apoderado de la parte demandada tan sólo se limitó a manifestar que el pagaré no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621, 709 y 793 del código de comercio «al no existir la carta de instrucciones», pero no señaló la existencia de un hecho específico que argumentara su afirmación o que permitiera desvirtuar la existencia de la obligación. Así mismo al revisar los documentos aportados por el demandante para hacer efectiva la acción cambiaria, se evidenció que el pagaré objeto de la acción tiene incorporada la carta de instrucciones, la cual es visible a folio 2 [Rev.].

6. Con relación a la excepción: **ii) «Cobro de lo no debido»** la cual sustentó así: *«la entidad bancaria está pretendiendo cobrar la suma de "101.126.006" como capital insoluto o no pagado a la misma dejan de lado que ellos mismos reconocen que el capital dejado de pagar es la suma de "89.717.062" y al cobrar "11.708.944" pesos están cobrando un capital no debido a esta entidad bancaria porque si bien es cierto se llena el pagare por ese valor esos once millones de pesos corresponden al ítem de intereses y no al capital, porque ellos mismos también reconocen en su demanda que se deben pagar intereses desde el 26 de octubre de 2018 sobre "89717062" que en efecto debería ser la cifra incorporada en el pagare hoy base de la ejecución y no la que allí indicaron que es una cifra diferente a la adeudada por esta compañía a la entidad bancaria.»*

Así mismo indicó que *«tampoco dentro de las pruebas documentales recorridas en el traslado de la demanda se evidencia la carta de instrucciones a la cual a hecho referencia la entidad demandante y por ende faltaría este documento como pieza principal al título valor pagare para cumplir con los requisitos establecidos en el código de comercio»* [Fls. 57 – 58]

6.1. De lo expuesto, se desprende que la misma es una mera afirmación y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna, así mismo, el apoderado de la parte demandada **no atacó en ningún momento la pretensión ejecutiva** de la demandante, además reconoce **la existencia de la obligación** de acuerdo a lo que indicó en la excepción enunciada *«que se deben generar intereses desde el 26 de octubre de 2018 sobre "89717062" que en efecto debería ser la cifra incorporada en el pagare hoy base de ejecución y no la allí indicaron que es una cifra diferente a la adeudada por esta compañía a la entidad bancaria»* [Subrayado por el Despacho].

7. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

8 Ahora bien, al realizar una revisión de oficio de la orden de pago exigida dentro del presente asunto, se evidenció que se incurrió en un error involuntario, al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre **\$101.426.006.oo.**, debido a que los intereses moratorios deben ser liquidados sobre la suma de **\$89.717.062.oo.** la cual corresponde al capital insoluto adeudado por los demandados y exigido por el demandante en el numeral 2 de las pretensiones presentadas. [Fl. 07]

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

Por tal razón, y con el fin de un mejor proveer se ordenará seguir adelante la ejecución precisando que se **libra mandamiento de pago**: Por los intereses moratorios sobre **\$89.717.062.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 [Fl. 36], atendiendo su **corrección** en el sentido de que se **libra mandamiento de pago**: Por los intereses moratorios sobre **\$89.717.062.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4.050.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

J.A.C.H.

La presente decisión, es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 029 Hoy 12 JUN 2020 a la hora de las 8:00
a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS